



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/068/2013.

**PROMOVENTE: ENRIQUE DE JESÚS
MARTÍNEZ URRUTÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ**

**SECRETARIAS: LICENCIADOS LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO Y
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del años dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/068/2013, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Enrique de Jesús Martínez Urrutía, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a la presidencia municipal de Solidaridad, en contra del Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueba la sustitución por renuncia de los ciudadanos Orlando Muñoz Gómez y Héctor Augusto Carballo Pérez como precandidatos de su partido a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, emitido en fecha tres de mayo de dos mil trece, identificado como ACU-CNE/QROO/05/297/2013; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a). Política de Alianza y Coalición.** Con fecha veinte de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó la Política de Alianzas y Coaliciones para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.
- b). Convocatoria.** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.
- c). Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- d). Intención de Convenio de Coalición.** Con fecha siete de abril de dos mil trece la el Partido de la Revolución Democrática aprobó la intención del Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.
- e). Acuerdo de registro de precandidatos.** Con fecha uno de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución



Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del citado partido para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

f). Revocación de Intención de Coalición. Con fecha uno de mayo de dos mil trece, este Tribunal dictó sentencia en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, misma que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

g). Elección de Candidatos.- Con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal con carácter Electivo, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos que de acuerdo al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, correspondían al Partido de la Revolución Democrática, dejando sin asignar los espacios correspondientes al Partido Acción Nacional.

h). Acto Impugnado.- Con fecha tres de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática emitió Acuerdo, mediante el cual se aprueba la sustitución por renuncia de los ciudadanos Orlando Muñoz Gómez y Héctor Augusto Carballo Pérez como precandidatos de su partido a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, identificado como ACU-CNE/QROO/05/297/2013.

i) Acuerdo ACU-CPN-032/2013. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, mediante el cual aprueba las lista de candidatos de Presidentes Municipales, para el Proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.



II.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha once de mayo del dos mil trece, los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su calidad de precandidatos propietario y suplente respectivamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, promovieron diverso Juicio ciudadano ante este Tribunal mismo que fue registrado bajo el numero de expediente JDC/028/2013, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática identificado como ACU-CPN-032/2013 mediante el cual se aprueba la lista de candidatos a Presidentes Municipales del citado Partido Político, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

En el juicio ciudadano éste Tribunal al dictar sentencia resolvió:

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su calidad de precandidatos propietario y suplente respectivamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, promovieron diverso Juicio ciudadano ante este Tribunal mismo que fue registrado bajo el numero de expediente JDC/043/2013, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del registro de la planilla de candidatos para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo en la próxima jornada electoral 2013 identificado como IEQROO/CG/A-157-13.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/068/2013

IV.- Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha nueve de mayo del dos mil trece, el ciudadano Enrique de Jesús Martínez Urrutia en su calidad de militante y precandidato a la presidencia municipal de Solidaridad Quintana Roo, promovió diverso Juicio ciudadano ante este Tribunal mismo que fue registrado bajo el numero de expediente JDC/053/2013, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Estatal con carácter electivo del Estado de Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática de declararlo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo.

V.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, el ciudadano Enrique de Jesús Martínez Urrutia en su calidad de militante y precandidato a la presidencia municipal de Solidaridad Quintana Roo, del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la autoridad responsable el presente juicio ciudadano.

VI.- Informe Circunstanciado. Con fecha seis de junio del año dos mil trece, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Radicación y turno. Por acuerdo de fecha siete de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/068/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/068/2013

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque el acto impugnado se trata de diversos actos relativos al registro de candidaturas para el proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente debe analizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, porque la pretensión del actor consistente en que sea nombrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ha quedado sin materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

**IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;**

..."

"Artículo 32.-....:

..."

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

..."

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *"Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción"*



del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

En el caso que nos ocupa, es de observar que el actor se duele de la designación que realiza su partido respecto de los precandidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, que sustituirán a aquellos que habían sido nombrados previamente y que con motivo de presentar su renuncia a la postulación de la que habían sido objeto, dejaron vacante como precandidatos, circunstancia que se determina mediante el Acuerdo ACU-CNE/005/297/2013 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en fecha tres de mayo del año en curso.

Señala el actor, que la designación de los ciudadanos Orlando Muñoz Gómez y Héctor Augusto Carballo Pérez, como precandidatos a Presidente Municipal propietario y suplente del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, se da en violación a los requisitos señalados en los Estatutos y Convocatoria de la elección Interna de su Partido, siendo que él tiene mayor derecho que a quienes se les asigna dicha precandidatura.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diverso juicio ciudadano suscrito por el actor y otro, radicado con número de expediente JDC/028/2013, en el que la pretensión



consistía en el hecho de que no fueron declarados como candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por sus instancias partidistas.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto por este Tribunal Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil trece, en el que se determinó en lo relativo a la pretensión del impugnante, confirmando el Acuerdo a través del cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los **candidatos** a Presidente Municipal propietario y suplente del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en aras de salvaguardar su derecho de auto-organización partidista, por tanto, el mismo ha quedado sin materia al existir un pronunciamiento en la que se ha resuelto de fondo su pretensión.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Enrique de Jesús Martínez Urrutia, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JDC/068/2013

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI